

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-20/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-24/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE JOSÉ ABDO SCHEKAIBÁN ONGAY, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 22, CON CABECERA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE, CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-24/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El doce de abril de dos mil veinticuatro, *Morena* presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de José Abdo Schekaibán Ongay, candidato a diputado local por el distrito 22, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de trece de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-24/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de dos de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El nueve de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El diez de mayo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I¹; así como la supuesta omisión de un partido político de garantizar que sus militantes se ajusten al principio de legalidad, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña con impacto en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como la supuesta omisión de un partido político de garantizar que sus militantes se ajusten al principio de legalidad, conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa; así como la supuesta omisión del deber de cuidado de un partido político.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acreditó la calidad con la que comparece, aunado a que la misma es un hecho notorio toda vez que está registrado con tal carácter ante un órgano desconcentrado de este Instituto, como lo es el 22 Consejo Distrital Electoral del *IETAM* en Tampico, por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

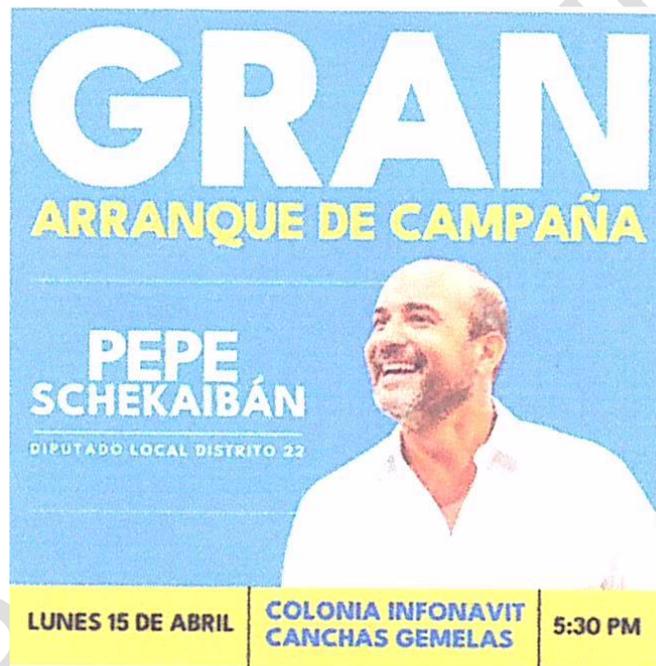
- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja expone que desde el perfil de la red social Facebook denominada “**Cabello Noticias**”, se difundió una imagen alusiva al arranque de campaña del denunciado, por lo cual considera que se incurrió en actos anticipados de campaña; para acreditar su dicho adjunta la siguiente imagen y ligas electrónicas:



- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063482591584>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=955760389883372&set=a.508085347984214>

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. José Abdo Schekaibán Ongay.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso lo siguiente:

- Que se denuncia la existencia de actos anticipados de campaña a partir de argumentos frívolos y suposiciones no acreditadas.
- Que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que no se acredita el elemento personal, ya que no se acredita el vínculo ente el perfil “Cabello Noticias” con el denunciado, con el PAN o con la militancia.
- Que no se acredita fehacientemente que los denunciados hayan materializado la conducta aludida.
- Que no se ha deslindado del acto debido a que la Ley Electoral no lo prevé, sin embargo, tal situación no actualiza los actos anticipados de campaña.
- Que del contenido de la publicación denunciada no se desprende llamamiento expreso o implícito a votar por él para posicionarse indebidamente al electorado, por lo que no se actualiza elemento subjetivo.
- Que no se acredita que las publicaciones hayan tenido la finalidad de posicionarlo ante el electorado manera indebida, como lo exige la Jurisprudencia 4/2018.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.2. PAN.

- No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, en una temporalidad posterior a su conclusión.

6.3. Morena. (alegatos).

Al intervenir oralmente en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso lo siguiente:

“...Según la Ley Electoral Local y Federal están prohibidos los actos de campaña y no hace distinción sobre si estos fueron realizados directamente por Partidos Políticos, precandidatos,

candidatos o realizados indirectamente por personas físicas o morales que benefician a un partido o virtual candidato, de conformidad con el artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es decir, están prohibidos para todos, hasta ciudadanos, por ende, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas o candidatos deben observar el deslindamiento de dichas conductas y de no hacerlo debe acarrear consecuencias.

Este organismo electoral local no puede ni debe convalidar la omisión al deslindamiento ya que eso, da una total apertura a cometer un fraude a la Ley, es decir, si este caso no queda sancionado, abre la puerta a que, en el futuro inmediato, es decir en la época de veda electoral de estas elecciones cualquier persona siga haciendo proselitismo, siga difundiendo el nombre, imagen, incluso propuestas de candidatos en un periodo prohibido.

Así como también, abre la puerta a que cualquier ciudadano cometa cualquier conducta antijurídica y no pueda ser imputable a los partidos políticos o candidatos.

Imaginemos un distrito 22, en el que todos los ciudadanos que así lo deseen contraten radio, televisión, espectaculares y hagan cualquier clase de promoción ilegal a favor de alguno o de todos los candidatos o partidos y que no se les pueda imputar esa conducta antijurídica a ningún candidato o partido.

Entonces, no debe ser permitido que cualquier persona cometa actos ilegales y arbitrarios que beneficien a los partidos políticos o candidatos de manera ilegal.

Por eso la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 17/2017 obligatoria que dice que los partidos políticos tienen la obligación de deslindarse de actos de terceros y la forma en que debe de ser esto, en ese sentido se han resuelto muchos juicios electorales como el SUP-RAP-201/2009 SUP-RAP-198/2009 y el SUP-RAP-220/2009 y muchos más, en donde no se hace distinción si los terceros estaban vinculados a los partidos o candidatos, sino porque al no hacer el deslinde los partidos o candidatos se beneficiarían del factor de utilidad del acto ilegal cometido por un tercero extraño.

Esto es congruente también con las normas de fiscalización que toman en cuenta las aportaciones de simpatizantes en especie en los eventos públicos onerosos, y dichas aportaciones afectan de igual manera el tope de gastos de campaña por ende, tanto uno como

en otro caso, los actos de terceros extraños que beneficien a los partidos o candidatos le son atribuidos a quien le resulte beneficioso y si los partido o candidatos no desean obtener ese factor de utilidad deben de deslindarse de dichos actos.

La Jurisprudencia también sirve para que sean los propios partidos o candidatos quienes inhiban las iniciativas de los terceros a cometer conductas que vulneren la equidad en la contienda y que posteriormente se escuden diciendo “fueron otras personas no vinculadas a mí”.

Pero surge una pregunta que es la premisa mayor: ¿cómo demostrar que Pepe Schekaibán y el PAN tenían un vínculo con Cabello Noticias quien ejecutó el Acto Anticipado?

La respuesta es sencilla en el análisis armónico de las pruebas y la lógica.

Es decir absolutamente nadie más que Pepe Schekaiban y su equipo cercano tenían conocimiento de dónde y cuándo se iba a llevar a cabo el arranque de campaña y absolutamente a nadie más le beneficiaba que se difundiera dicho evento con anticipación, más que a Pepe Schekaibán y era absolutamente imposible saber la fecha, hora y lugar exacto de dicho arranque, por lo que una información tan precisa y exacta solo puede ser suministrada o por el candidato o su equipo cercano, quien o quienes de alguna manera lo comunicaron a cabello noticias y este generó la imagen y la difundió, y a la cual ni Pepe Schekaibán ni el PAN se deslindaron de la misma, lo que dio pie a la presente denuncia.

No hay justificación para no sancionar tanto a José Abdo Schekaibán Ongay, alias Pepe Schekaibán así como al Partido Acción Nacional, por no deslindarse de dicho acto anticipado de campaña, que en plena intercampaña promocionaba un evento político de arranque de campaña a favor de un candidato.

Todos quienes estamos estudiados en materia de Derecho Electoral sabemos que en el periodo de intercampañas está prohibido difundir actividades de carácter político de forma directa o por interpósita persona y que no respetar dicha situación es un acto anticipado de campaña y que un tercero no vinculado cometa dichos actos y tanto Pepe Schelkibán como el PAN obtengan utilidad política por la omisión de deslindarse también es un acto anticipado de campaña. Ellos debieron deslindarse de dicha promoción de evento político y no lo hicieron, por ello deben ser sancionados puesto que violaron el periodo de intercampaña.

Y hago un exhorto al IETAM, no sancionar este tipo de conductas como lo dije hace un momento abre una puerta al libertinaje que afectará la equidad en la contienda y más bien, la monetizará.

Defenderemos elecciones justas con autoridades que promuevan el piso parejo para todos. Lo que tienen en frente es una prueba de congruencia con la ciudadanía, si predomina el derecho y la justicia habrá sanciones para los actos anticipados, sin embargo, de ser absueltos supondremos que las denuncias que hace el ex secretario del Consejo Distrital 22 Licenciado Daniel Trejo son ciertas y no nos detendremos en defender nuestro movimiento, llevaremos el asunto a los tribunales.

Solo háganse la siguiente pregunta: ¿Deben los partidos políticos y candidatos beneficiarse de los actos ilegales de terceros no vinculados o deben deslindarse de estos?...”

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas.

7.1.2. Imagen insertada en el escrito.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. José Abdo Schekaibán Ongay.

7.2.1.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. PAN.

No ofreció ni apporto pruebas toda vez que compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, en una temporalidad posterior a su conclusión.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1103/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la publicación mencionada en el escrito de queja.

7.3.2. Oficio de dieciséis de abril de año en curso, signado por el C.P. Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, mediante el cual informó que el C. José Abdo Schekaibán Ongay, se encontraba registrado como precandidato para el cargo de Diputado Local del Distrito 22 en Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1103/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio de dieciséis de abril de año en curso, signado por Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹⁰, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas e imagen insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

⁹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que José Abdo Schekaibán Ongay, tiene el carácter de candidato al cargo de diputado local por el Distrito 22 en Tamaulipas, por el PAN.

Es un hecho notorio para esta autoridad que José Abdo Schekaibán Ongay, es candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 22, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-54/2024¹¹ y su anexo 5.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1103/2024, la cual es una documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹², de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹³ de la propia *Ley Electoral*.

¹¹ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 54 2024 Anexo 5.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf) página 5

¹² **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹³ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a José Abdo Schekaibán Ongay.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de

actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 32/2016, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje,

ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que José Abdo Schekaibán Ongay incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de una publicación emitida el diez de abril del año en curso, desde el perfil de la red social Facebook “**Cabello Noticias**”, con el contenido siguiente:



Conforme al marco normativo mencionado en el numeral que antecede, el método establecido por la *Sala Superior* para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña consiste en identificar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo

La *Sala Superior* ha establecido que para que se acredite **el elemento personal**, las expresiones deben ser realizadas por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En el presente caso, se advierte que no se actualiza dicha condición, toda vez que la publicación no fue emitida por un partido político, militante, aspirante o candidatura, sino por el usuario de un perfil en la red social en la que se realizan publicaciones de carácter noticioso.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos¹⁴.

En el presente caso, en autos no obran elementos de que el titular o titulares del perfil de la red social Facebook “**Cabello Noticias**” tengan algún vínculo de carácter político-electoral con el denunciado o con los partidos que lo postulan ni que sean militantes o dirigentes de los partidos que lo postulan, o bien, que formen parte de algún comité de campaña o estén vinculados con su candidatura, de ahí que se concluya que no se acredita el elemento personal.

Por el contrario, al advertirse que se trata de una publicación emitida desde un perfil desde el cual se ejerce la labor periodística, por lo que lo procedente es estarse a lo establecido en la Jurisprudencia 15/2018¹⁵, en el sentido de que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor.

Derivado de lo anterior y, al no existir en autos medio de prueba alguno que desvirtúe la presunción de licitud de la que goza el perfil “**Cabello Noticias**”, prevalece dicha presunción, lo que trae como consecuencia que no se tenga por acreditado algún vínculo de dicho perfil con José Abdo Shekaibán Ongay o con alguno de los partidos que integran la coalición que lo postula, de modo que no se tiene por acreditado el elemento personal.

¹⁴ SUP-REP-393/2023

¹⁵ PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no es procedente imponer una sanción al denunciado derivado de la conducta de un tercero de quien no está acreditada fehaciente su vinculación, más allá de las apreciaciones subjetivas que expone el denunciante, ello, atentos al principio de personalidad de las penas, en cual establece que no es procedente atribuir responsabilidad a determinada persona por hechos de terceros, contenido también en el propio párrafo primero del artículo 19, de la *Constitución Federal*, el cual establece que debe demostrarse la responsabilidad del imputado.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, ha establecido que la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado, de modo que, en la especie, la parte denunciante estaba obligada a aportar medios de prueba idóneos para acreditar la vinculación entre el perfil “Cabello Noticias” y el candidato y partido denunciados.

Por otra parte, la Corte Interamericana para los Derechos Humanos¹⁷, determinó que el principio de presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

En conclusión, en el presente caso no se acredita la infracción denunciada, toda vez que para que se tenga por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo que no ocurre en el caso particular, ya que no se acredita el elemento personal, lo cual trae también como resultado que sea innecesario¹⁸ el estudio de los elementos temporal y subjetivo, ya que, en caso de que se configuraran, ello no traería como consecuencia la acreditación de la infracción al no acreditarse los tres elementos.

¹⁶ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO
SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

¹⁷ CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO 2011.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/70001>

¹⁸ SUP-JE-35/2021.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.1. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* estableció que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore

las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, la desvinculación de la persona o personas que desplegaron la conducta denunciada trae como consecuencia que no sea razonable exigir a algún partido político un control preventivo o deslinde respecto de conductas realizadas por personas con las cuales no se tiene vínculo alguno.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a José Abdo Schekaibán Ongay, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM